



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Expediente:</b>	<b>110013336038202100335-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve recurso de reposición</b>

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada, contra el auto de 2 de mayo de 2022<sup>1</sup>, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

**ANTECEDENTES**

El 2 de mayo de 2022<sup>2</sup>, se libró mandamiento de pago a favor de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por lo siguiente: (i) La cantidad de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$57.333.446.00) M/Cte., representados en el fallo condenatorio proferido por este Juzgado el 11 de marzo de 2020, dentro del medio de control de Controversia Contractual No. 110013336038201800327-00; y (ii) por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados a partir de la ejecutoria de la providencia anterior y hasta que la obligación se pague en su totalidad.

Los términos previstos en los artículos 199 del CPACA y 442 del CGP, transcurrieron entre el 23 de junio al 8 de julio de 2022. La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con escritos radicados electrónicamente el 28 de junio de 2022<sup>3</sup>, interpuso recurso de reposición en contra de la anterior providencia, y contestó la demanda en el cual se formularon excepciones de mérito.

El recurso se fijó en lista el 3 de agosto de 2022<sup>4</sup>, quedando a disposición de la parte ejecutante por el término de 3 días, tiempo que transcurrió en silencio.

**CONSIDERACIONES**

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 del CGP, dispone que “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)*”, el cual debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

Esté término transcurrió entre el 22 y el 24 de junio de 2022, sin embargo, se debe adicionar 2 días más, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, es decir, que el recurso es procedente y se formuló oportunamente, pues se radicó el 28 de junio de 2022, y, el Despacho pasa a ocuparse del mismo.

La apoderada judicial de Policía Nacional argumentó que dicha entidad no está negando el pago o desconociendo la acreencia adeudada a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, solo que debe respetarse el turno de pago asignado (2021-S-361), de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 y el principio de igualdad que tienen aquellos acreedores que radicaron la cuenta de cobro con anterioridad a la accionante, los cuales se asignaron según fueron llegando.

<sup>1</sup> Ver documento digital “06.- 02-05-2022 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”.

<sup>2</sup> Ver documento digital “06.- 02-05-2022 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”.

<sup>3</sup> Ver documentos digitales “10.- 29-06-2022 CORREO” y “11.- 29-06-2022 CONTESTACION - REPOSICION”.

<sup>4</sup> Ver documento digital “51.- 04-08-2022 FIJACION EN LISTA NO. 012”.

Resalta que la asignación presupuestal para el rubro de Sentencias y Conciliaciones es realizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y los recursos destinados para tal fin han sido inferiores a las acreencias, lo que ha generado un retraso aproximado de 70 meses en el cumplimiento de las obligaciones Judiciales presentadas ante la Policía Nacional; por lo que el turno de pago (2021-S-361) asignado a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá se encuentra aún pendiente.

Aunado a lo anterior, indicó que la parte ejecutante está realizando el cobro de unos intereses sin soporte alguno, por lo que se configura un cobro de lo no debido.

Inicialmente, indica el Despacho que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido instituido con el fin de proponer circunstancias que configuren excepciones previas y que por lo mismo ataquen el título ejecutivo en su aspecto formal. Así lo determinó el legislador el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

**Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)**  
 (Negrita fuera del texto).

En armonía con lo anterior, recuerda el Despacho que el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de condiciones formales y sustanciales. Las formales se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley. Y las sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En similar sentido, la Corte Constitucional<sup>6</sup> ha señalado que:

“Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. Se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia.”

Pues bien, para el Despacho la expresión “NO SE ESTA NEGANDO A REALIZAR EL PAGO O DESCONOCER LA ACREENCIA ADEUDADA”, alegada por la togada recurrente como parte de su recurso de reposición, dejan ver que no tiene ninguna relación con el aspecto formal del título ejecutivo anexado con la demanda, pues lo que se pone en tela de juicio es el derecho que tiene la parte ejecutante para poner en marcha el aparato judicial a fin de que se pague la obligación contenida en una providencia judicial.

A pesar de lo anterior y, para no dejar sin respuesta los planteamientos aducidos por la abogada recurrente, dirá el juzgado que la expedición del mandamiento ejecutivo de pago en este asunto de ninguna manera vulnera el derecho a la igualdad ni con el derecho de turno o cualquiera otra apreciación de índole administrativa, para el pago de sentencias y conciliaciones.

Se recuerda que, según lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA la administración que ha sido condenada al pago de una suma de dinero dispone de diez meses para

<sup>5</sup> Autos del 4 de mayo de 2002 y del 30 de marzo de 2006 (expedientes 15.679 y 30.086) entre otros

<sup>6</sup> Sentencia C-1237/05. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería.

efectuar el pago, lapso durante el cual los beneficiarios de la condena no pueden ejecutarla pues se supone que la entidad deudora adelantará todos los trámites necesarios para efectuar el pago. A partir del vencimiento de ese plazo ninguna disposición jurídica les impide a los acreedores acudir a la jurisdicción para obtener el pago coercitivo de la obligación, ya que desde ese momento se cuenta con una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, lo que por constituir un título ejecutivo habilita a los acreedores para impetrar el respectivo proceso ejecutivo.

Además, los turnos que internamente asigna la Policía Nacional efectivamente garantizan el derecho a la igualdad, de modo que los pagos se vayan realizando en orden de radicación de los documentos necesarios para el pago; empero, ello no limita en manera alguna el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los beneficiarios del crédito, el que en este caso fue ejercido por la entidad ejecutante ante el hecho de haber transcurrido más de 10 meses sin que la obligación se cancelara.

De igual forma, según lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 5° del Decreto 642 de 11 de mayo de 2020, expedido por el Presidente de la República, los acuerdos de pago que realicen las entidades estatales deben cumplir, entre otros requisitos, con el relativo a que el acreedor declare bajo la gravedad del juramento que desistió de la acción ejecutiva de cobro frente a la respectiva entidad, lo que sin duda confirma lo dicho en precedencia, en cuanto a que el título ejecutivo conformado por una providencia judicial, una vez cobra ejecutoria y vence el plazo de 10 meses fijado para el pago voluntario, habilita al beneficiario para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para el cobro coercitivo, acción que no se suspende ni limita de manera alguna por el solo hecho de que la entidad ya haya asignado al beneficiario un turno para el pago de la obligación.

Así las cosas, se negará la reposición formulada.

Por otro lado, las excepciones de mérito formuladas por la entidad demandada quedaron a disposición de la parte ejecutante por el término de 3 días conforme a la fijación en lista realizada el 3 de agosto de 2022<sup>7</sup>, tiempo que transcurrió en silencio.

Aunque la etapa subsiguiente es la de señalar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, se advierte la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de dictar sentencia anticipada, dado que no es necesario practicar pruebas.

Además, en cumplimiento a los parámetros fijados en la anterior norma jurídica, el Despacho se pronunciará sobre las pruebas documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el mandamiento ejecutivo de pago fechado el 2 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA** en el proceso de la referencia.

**TERCERO: TENER COMO PRUEBAS** las aportadas regular y oportunamente por la parte ejecutante Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y la entidad demandada la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, según el mérito que les confiere la ley.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los siguientes términos: Al juzgado le concierne determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, actualmente adeuda a la parte ejecutante **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA**

---

<sup>7</sup> Ver documento digital “51.- 04-08-2022 FIJACION EN LISTA NO. 012”.

**DISTRITAL DE MOVILIDAD** la suma de dinero por la cual se libró el mandamiento ejecutivo de pago en este proceso o si, por el contrario, tal como lo alega la entidad demandada en sus excepciones de mérito, se está frente a un cobro de lo no debido.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se corra traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. Dentro de la misma oportunidad la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto de fondo, si así lo decide.

**SEXTO:** Vencido el término anterior la secretaria del juzgado pasará el expediente al Despacho para proferir la sentencia de primera instancia.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la **Dra. SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA**, identificada con C.C. No. 52.472.219 y T.P. No. 164.252 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>8</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co">judicial@movilidadbogota.gov.co</a> ; <a href="mailto:jessicagonzalezfl@gmail.com">jessicagonzalezfl@gmail.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:segen.gudej@policia.gov.co">segen.gudej@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:lineadirecta@policia.gov.co">lineadirecta@policia.gov.co</a> ; <a href="mailto:Sandra.romerog@correo.policia.gov.co">Sandra.romerog@correo.policia.gov.co</a> ;
Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

<sup>8</sup> Ver documento digital “12.- 29-06-2022 PODER”.

**Firmado Por:**  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab42f131542bb2e93a0792f95bcba684f64daefe3bffc72b936445ae915618d5**

Documento generado en 16/01/2023 11:12:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**